

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C. Noviembre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Rad. 2016-05223 Acción de Tutela

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, se admite la presente acción pública de tutela instaurada por la ciudadana **Magda Patricia Romero Otálvaro**, solicitud dirigida contra la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese la admisión y trámite de esta acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz a la accionante **Magda Patricia Romero Otálvaro**, así como a la señora Procuradora General de la Nación (o a quien haga sus veces), en su calidad de autoridad accionada, para que si lo estima conveniente en el término de un (1) día, se pronuncie frente a la demanda formulada, de la cual se enviará fotocopia junto con sus anexos y del presente auto. Adóptense en forma previa todas las medidas que sean necesarias para mantener en absoluta reserva la identidad del menor de edad mencionado en la solicitud.

2. Con la finalidad de garantizar los derechos de los terceros con interés en las resultas de esta actuación se ordena a la señora Procuradora General de la Nación (o a quien haga sus veces), que dentro del término de un (1) día realice las siguientes actuaciones, adoptando en forma previa todas las medidas que sean necesarias para mantener en **ABSOLUTA RESERVA LA IDENTIDAD DEL MENOR** de edad mencionado en la demanda:

2.1 Publicar el presente auto junto con la demanda en el sitio web oficial de esa institución que corresponde al concurso de méritos para

proveer cargos de procuradores judiciales que fue convocado mediante Resolución N° 040 de enero 20 de 2015.

2.2. Se sirva informar a este despacho (i) si la totalidad de los cargos de Procurador Judicial II que actualmente existen en esa entidad, fueron ofertados dentro del proceso de selección dispuesto mediante Resolución N° 040 de enero 20 de 2015; (ii) si actualmente en esa entidad existen cargos de Procurador Judicial II que se encuentren vacantes; (iii) de manera puntual precise si los empleos de las convocatorias correspondientes a Procuradores Judiciales II, con ocasión de las listas de elegibles publicadas en ese proceso de selección, fueron provistos en su totalidad; (iv) en caso de que la respuesta al anterior requerimiento sea negativa, informe de manera detallada los nombres, direcciones y teléfonos de ubicación de los funcionarios que actualmente ocupan aquellos cargos que no fueron provistos dentro del mencionado concurso y además remita copias de las respectivas hojas de vida con sus anexos; obtenidos estos datos, infórmeles del presente trámite, remitiendo para el efecto por el medio más expedito posible, copia de este auto y de la demanda.

2.3. Remita copia completa y legible de los actos de nombramiento y posesión de la ciudadana **Magda Patricia Romero Otálvaro** como Procuradora 147 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá, y de su declaración de bienes y rentas.

2.4. Remita copia de todo lo actuado con ocasión de la solicitud que la accionante **Magda Patricia Romero Otálvaro** aduce haber formulado ante esa entidad en septiembre 29 del año en curso, documento que obra en los anexos de la demanda de la cual se corre traslado.

2.5. Remita copia de la Resolución N° 345 de julio 8 de 2016, acto mediante el cual se nombró al doctor **Fabricio Pinzón Barreto** en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC.

3. Vincular oficiosamente como tercero con interés en el presente trámite de tutela al doctor **Fabricio Pinzón Barreto** (designado como Procurador 147 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá mediante resolución N° 345 de 2016 de la PGN), cuyos datos de ubicación se solicitarán a la entidad accionada para que los allegue de manera inmediata y por el medio más expedito posible. En consecuencia al mencionado córrase traslado del presente auto y de la demanda para que si a bien lo tiene, en el término improrrogable de un (1) día se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Ténganse como pruebas documentales las aportadas por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKA VENEGAS AHUMADA
Magistrada

VMV

República
3-12-12
Señores
Magistrados
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ -REPARTO-
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela contra la Procuraduría General de la Nación.

MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 63.305.775, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, respetuosamente comparezco ante su Despacho a interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Procuraduría General de la Nación por la violación y transgresión de mis derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Vida Digna, Mínimo Vital y al Trabajo.

Son fundamentos de esta Acción los siguientes

HECHOS

1. El día 11 de junio de 2010 ingresé a la Planta de la Procuraduría General de la Nación ejerciendo el cargo de Procurador Judicial II, el cual hasta antes de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 tenía la calidad de libre nombramiento y remoción. **(Folio 13)**
2. A partir de la providencia mencionada, la Honorable Corte Constitucional determinó la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción- y ordenó a la Procuraduría General de la Nación "(...) que en un término máximo de seis meses...convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial (...)"
3. El 30 de enero de 2015 se expidió la Resolución No 040 por medio de la cual "se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad". **(Folio 86 94)**
4. El día 7 de mes de Octubre de 2015, fueron publicados los resultados del examen de conocimiento del concurso de méritos para proveer los mencionados empleos, sin obtener el puntaje requerido para superar dicha prueba.
5. Ante la angustia e incertidumbre que me agobió en ese momento, dadas las nefastas consecuencias que traería para mí y mi familia la falta de trabajo, solicité al Procurador General de la Nación el traslado para la ciudad de Bogotá con la esperanza de encontrar mayores oportunidades laborales o que

- en caso de no proveerse todos los cargos de Procurador Judicial fuera reubicada en uno de similares o mejores características.
6. Como consecuencia de mi solicitud, el día 10 de mayo de 2016 fui posesionada en la ciudad de Bogotá para ejercer labores en la Procuraduría 147 Judicial II para la conciliación administrativa. **(folio 14)**.
 7. A través del acto administrativo No 345 del 8 de julio de 2016 se estableció en estricto orden de mérito la lista de elegibles dentro de la convocatoria No 006-2015. **(folio 95 98)**.
 8. El 12 de agosto de la presente anualidad el Secretario General (E) a través de oficio No 4161, informó que el señor Procurador General de la Nación, en aplicación de la lista de elegibles, nombró al señor Fabricio Pinzón Barreto en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, y que en consecuencia, a partir de la posesión del nombrado profesional culminaba mi vinculación con la entidad. En dicha actuación no se indicaron los recursos que procedían contra la misma. **(folio 15)**
 9. Con el propósito de buscar la efectividad y protección de mis derechos fundamentales y el reconocimiento de mi condición de vulnerabilidad y sujeto de protección especial, acudí ante la señora Procuradora General de la Nación el **28 de septiembre** del año en curso, solicitando por escrito se diera aplicación a lo previsto en la Ley 790 de 2002 y al precedente jurisprudencial en favor de las madres cabeza de familia para no ser retirada del servicio. **(folio 16-17)**.

Dentro del mismo escrito requerí que se ordenara a quien correspondiera, llevar a cabo el estudio pertinente para demostrar mi condición de sujeto de protección especial al que se ha hecho alusión.

10. Como resultado de la señalada petición, el día **3 de octubre** de los corrientes, recibí correo electrónico por parte de la señora Karen Stefanny Báez, funcionaria del grupo de bienestar de la Procuraduría General de la Nación, en el que me indicó:

"Conforme a la solicitud realizada por parte suya a la procuraduría el día 28 de septiembre del presente año, en su condición como madre cabeza de familia, le confirmo que si es posible continuar con el proceso, por este motivo le solicito que lo más pronto posible se comuniqué conmigo" (folio 18).

11. De esta manera el mismo día me comuniqué con la citada funcionaria y en fecha **4 de octubre de 2016** se practicó por parte de la misma, una entrevista de aproximadamente media hora, en la que se me interrogó sobre mis situación laboral, personal, económica y familiar, con el fin de determinar mi condición de "madre cabeza de familia". Al acta que se suscribió ese día, adjunté los documentos que acreditaban los hechos relatados y en esta solicité

reserva sobre los hechos citados por encontrarse involucrado el buen nombre de mi menor hijo.

Con esta entrevista se avivaron por supuesto mis esperanzas de continuar con el trabajo que garantizaba el mínimo vital de mi hijo menor de edad, mi mamá (persona de la tercera edad) y el mío propio. **(folio 19-21).**

12. No obstante lo anterior, la Secretaria General por medio de oficio SG 005626 expedido el **10 de octubre de 2016** (6 días después de la entrevista) manifestó lo siguiente:

*"(...) no es procedente pronunciarse sobre el estudio como posible "madre cabeza de familia", ya que a la fecha de la presente respuesta usted no se encuentra vinculada a la Entidad, sumando, a que solo después del nombramiento del doctor FABRICIO PINZÓN BARRETO, puso en nuestro conocimiento tal situación". Lo anterior, en consideración a que el doctor Pinzón Barreto tomó posesión del cargo el día 3 de octubre de 2016 **(folio 22-23).***

Sobre lo descrito en los hechos 10, 11 y 12 es pertinente aclarar:

- La señora Secretaria General manifestó que no era procedente pronunciarse sobre el estudio como posible "madre cabeza de familia", sin embargo, en el correo enviado por el grupo de bienestar (oficina que pertenece a la Secretaria General) se indicó que SI ERA POSIBLE CONTINUAR CON EL PROCESO y en consecuencia se llevó a cabo la entrevista a la que se hizo alusión en el numeral 11 del presente escrito.

Lo anterior quiere decir, que a pesar que la Secretaria General tuvo conocimiento de mi estado de debilidad manifiesta y condición de "madre cabeza de familia" a través de la información obtenida por el grupo de bienestar, impidió mi continuidad en la entidad emitiendo la referida carta.

- Pese a haberse realizado el estudio que determinaba mi condición de "madre cabeza de familia" la Procuraduría no se pronunció de fondo sobre mi solicitud de no ser desvinculada del cargo e hizo caso omiso de los hechos relatados y probados en la entrevista.
- La Secretaria General de la Procuraduría indicó que no era procedente pronunciarse sobre mi solicitud, porque a la **fecha de la respuesta** yo me encontraba desvinculada. Sin embargo, mi petición debió ser analizada en el momento en que fue presentada y no en el momento en que se proyectaba la respuesta, pues fácilmente al dejar transcurrir varios días para proyectar la respuesta el nuevo funcionario estaría posesionado.

- Vale la pena aclarar que yo no tenía conocimiento de la fecha en que el Dr Fabricio se posesionó, pues dicho acto no se efectúa ante mí, sino ante la Secretaría General.

13. Soy madre cabeza de familia y de mis ingresos dependen mi menor hijo [REDACTED] y mi señora madre **MARÍA CLEOFÉ OTÁLVARO ESPINOSA**, quien se encuentra próxima a cumplir los 78 años de edad. (folios 24-25).

14. Desde hace 24 años me he hecho cargo de los gastos de mis padres y desde el momento en que falleció mi papá, **EMILIANO ROMERO**, asumí el cuidado, sostenimiento y protección de mi señora madre, quien a pesar de contar con una pensión de sustitución no tiene los ingresos suficientes para garantizar su mínimo vital y soportar sus necesidades de alimentación y principalmente de salud, pues los medicamentos que requiere para el tratamiento de sus enfermedades no son cubiertos por el POS y debe sufragarlos por cuenta propia. Hecho soportado con las declaraciones extrajuicio (folios 26-30).

Mi mamá padece de las siguientes enfermedades que le fueron diagnosticadas: Quistes hepáticos; Nocturia, antecedentes de estrechez uretral que afecta su calidad de vida; tumores malignos en la piel; roto-escoliosis toraco-lumbar; catarata senil, presbicia, hipermetropía, astigmatismo-hipermetropico compuesto y sospecha de glaucoma; insuficiencia cardiaca congestiva. (folios 31-39).

Por su avanzada edad y su estado de salud no fue posible que se trasladara conmigo a la ciudad de Bogotá, quedando temporalmente en la casa de mi hermana Consuelo Romero, quien no cuenta con los ingresos suficientes para su manutención y mucho menos para la de mi mamá.

Por lo anterior, he seguido de forma continua e ininterrumpida sufragando los gastos de mi mamá y enviando una cuota mensual de Ochocientos Mil Pesos MCTE (\$800.000) para con esto cubrir sus necesidades básicas y pagarle a la señora Juliana Plata -quien es la persona que ayuda a su cuidado- para que la acompañe a las citas médicas y demás diligencias que impliquen la vigilancia y preservación de su salud. (folios 31-39).

15. Como fruto de la unión y amor de mis padres nacimos tres (3) hijas: Libia del Carmen Romero Otálvaro, Consuelo del Carmen Romero Otálvaro y la suscrita. (folios 25-28).

Mi hermana Libia nunca ha trabajado y siempre ha dependido económicamente de su esposo, razón suficiente para entender que no tiene recursos para contribuir con el sostenimiento de mi mamá. (folios 26-28).

Consuelo es profesora en un colegio público y sus ingresos apenas le alcanzan para soportar algunas necesidades, pues mensualmente recibe tan

solo \$1.7160.264.00, lo que le impide asumir las obligaciones que demandan el cuidado y bienestar, en condiciones dignas, de una persona de la tercera edad como lo es mi mamá. **(folio 40)**.

Ninguna de mis hermanas a lo largo de su existencia han asumido las obligaciones económicas de mi señora madre.

16. El padre de mi menor hijo no puede hacerse cargo de los gastos que acarrear su crianza, pues desde el día 30 de julio de 2009 fue capturado por el Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- de la Fiscalía General de la Nación, fecha a partir de la cual estuvo privado de su libertad, recibiendo una condena por concierto para delinquir agravado, mal uso de equipos transmisores, interceptación de comunicaciones, abuso de autoridad, y recibiendo el beneficio de libertad condicional solo hasta el día 5 de febrero 2016. **(folios 41-60)**.

Todo lo anterior trajo como inevitables consecuencias la existencia de antecedentes judiciales y disciplinarios, situación que le ha impedido acceder a un trabajo y asumir los gastos de educación, alimentación, vestido, vivienda y demás, necesarios para garantizar el mínimo vital de mi hijo [REDACTED]. Esto como es lógico, ha traído el incumplimiento total de sus obligaciones como padre.

17. En el año 2012 adquirí un crédito hipotecario con el Banco BBVA para cubrir con éste el pago del inmueble que habitaba en la ciudad de Bucaramanga. La cuota mensual era descontada de mi nómina, pues este era el único recurso con el que contaba para salvaguardar el hogar de mi hijo. La falta de trabajo conllevaría inexorablemente a la pérdida del inmueble, ya que no cuento con más recursos para respaldar esta obligación. **(folios 61-64)**.

18. Debido a la urgente decisión que debí tomar para el traslado a esta ciudad, no fue posible vender el apartamento que tengo en la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual resultó necesario llegar a tomar un inmueble en arriendo y continuar con el pago del crédito del mencionado predio, así como con las obligaciones relacionadas con la administración y los servicios públicos. **(folios 65-83)**.

19. Como lo he expuesto a lo largo del presente documento, los gastos inevitables, improrrogables y necesarios de los cuales soy titular exclusiva como madre cabeza de familia, hija responsable de mi señora madre y del propio, son demasiados a causa de que tengo que velar por el techo, alimentación, manutención, educación, salud, protección y recreación de los mismos, sin apoyo de ningún tercero por las condiciones antes explicadas. **(folios 65-83)**.

20. En el evento de continuar bajo esta situación, se me causaría un perjuicio irremediable no solo a mí, sino también a mi hijo y a mi señora madre, pues ante las circunstancias laborales y personales explicadas anteriormente, hemos quedado en estado claro de indefensión y debilidad manifiesta.

Sin el empleo objeto de reclamo en la presente acción, no hay quien asuma las obligaciones referentes de: (i) alimentación, estudio, vestido, recreación y salud de mi hijo; (ii) alimentación, salud y cuidado de mi mamá; (iii) pagos relacionados con la vivienda bajo la cual se ampara mi hijo y mi mamá, tales como hipoteca, administración, arrendamiento y servicios públicos.

21. De continuar padeciendo la situación actual generada por la Procuraduría, produciría se causarían perjuicios irremediables no solo para mí, sino para las personas que dependen de mi trabajo y mis soportes económicos porque adicionalmente del crédito hipotecario además tengo deuda crediticia que me era descontada por nomina como libranza como se observa del desprendible de pago y de la declaración de renta . **(folios 84-85).**

DERECHOS VULNERADOS

Las acciones y omisiones perpetradas por la Procuraduría General de la Nación vulneran mis derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Vida Digna, al Mínimo Vital, y al Trabajo.

1. Derecho al trabajo y a la estabilidad reforzada:

Tengo a mi cargo la responsabilidad solitaria de personas incapacitadas para trabajar, como lo son mi menor hijo y mi mamá, sin que nadie más asuma las obligaciones correspondientes por las razones que quedaron expuestas.

Teniendo de esta manera la calidad de sujeto de especial protección constitucional, conforme el mandato del artículo 13, tengo derecho a que se me garantice la estabilidad laboral reforzada permaneciendo en el empleo que venía ejerciendo.

Si bien el derecho de acceder a un cargo público por haber superado un concurso de méritos es también una garantía constitucional, en mi caso resultaría más perjudicial privarme de la continuidad laboral de la que venía gozando, pues con esta medida se afectaría la supervivencia de mi hijo, la de mi mamá y por su puesto la mía propia.

Bien lo ha manifestado el alto Tribunal Constitucional que *"cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional"*

Aunado a lo anterior, la misma Corporación ha indicado que en aquellos casos en los que se excluye del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad por permitir el ingreso de quienes lo han superado "la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, (...) y, a su vez, concurre un **margen de maniobra para la Administración** en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la **diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente**".

En el presente caso, al revisarse la lista de elegibles puede observarse que no se agotaron todas las plazas y en consecuencia existen algunas vacantes para ser ocupadas.
(<https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>)

Resolución	Procuraduría	No de cargos	No de admitidos
349-8-7-2016	Proc II Restitución de Tierras	23	21
348-8-7-2016	Proc II Ambiental y Agraria	31	28
347-8-7-2016	Proc II Asuntos Civiles	12	14
346-8-7-2016	Proc II Trabajo y S.S.	14	11
345-8-7-2016	Proc II Concil Adtiva	94	239
344-8-7-2016	Proc II Familia	45	97
357-11-8-2016	Proc II Penal	208	366
343-8-7-2016	Proc I Tierras	23	7
342-8-7-2016	Proc I Ambiental y Agraria	3	2
341-8-7-2016	Proc I Asuntos Civiles	2	4
340-8-7-2016	Proc I Penales	149	198
339-8-7-2016	Proc I Laboral	19	11
338-8-7-2016	Proc I Concil Adtivos	107	91
337-8-7-2016	Proc I Familia	14	11

2. Derecho al mínimo vital:

Es mi responsabilidad exclusiva como madre cabeza de familia satisfacer el mínimo vital de las personas que tengo a cargo y el mío propio, garantizando con esto una subsistencia digna en un nivel del vida adecuado.

En este acápite es relevante hacer énfasis en la situación que atraviesa mi mamá, María Cleofe Otálvaro Espinosa, para quien los recursos provenientes de la pensión equivalente a un salario mínimo, no resultan suficientes en la satisfacción de sus necesidades mínimas pues además de su alimentación, vivienda, medicamentos, desplazamientos, requiere de una persona que esté a su cuidado.

En este caso salario mínimo no puede ser igual a mínimo vital, pues con este no se garantizan las condiciones básicas sin las cuales podría vivir dignamente mi mamá.

En el caso de mi hijo, que como ya lo he indicado es un niño [REDACTED], este derecho se encuentra llamado a reconocerse en mayor medida, debido a su condición de vulnerabilidad.

Se reitera de manera incansable, que si no cuento con los ingresos provenientes del empleo del que he sido privada, no hay quien le proporcione la alimentación, salud, vivienda, estudio y demás necesidades que le proporcionen una vida digna.

"El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población"

3. Principio de igualdad:

Al analizar este mandato, la Corte Constitucional ha dicho que "El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales".

La Constitución determina, como reconocimiento al principio de igualdad material, un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que se les garantice una atención especializada

En el evento de continuar privada del ejercicio de mi cargo, se me estaría vulnerando mi garantía constitucional de recibir un trato diferenciado positivo a raíz de las circunstancias particulares de las que soy objeto como madre cabeza de familia.

No resulta igual aquel, que aunque haya accedido a un empleo por concurso de méritos, tiene el apoyo de los demás miembros de familia para la

manutención de un menor, o no tiene personas a cargo, o simplemente no se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta.

4. Es conocido de innumerables sentencias que el mínimo vital se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la vida digna, pues de no satisfacerse el primero no se generan las condiciones para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano.

"Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, ya que "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

PETICIÓN

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a los señores Magistrados TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Vida Digna, al Mínimo Vital, y al Trabajo.
2. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación reintegrarme en el cargo de Procurador Judicial II o en uno de iguales o mejores condiciones en la ciudad de Bogotá.

PETICIÓN ESPECIAL

Frente al nombre de mi hijo [REDACTED] y la situación que ha atravesado su padre, solicito plena reserva con el fin de proteger el buen nombre, la salud mental y estabilidad psicológica del mismo ante la sociedad, por cuanto es un niño [REDACTED] que no quiero que sea expuesto y cuando tenga la madurez se le explicara la situación de su padre.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. Procedencia de la acción de tutela.

"La acción de tutela es el mecanismo procedente para garantizar la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia, pues no existe en el ordenamiento jurídico colombiano un medio más eficaz para la defensa de los intereses de la madre y de sus menores hijos, ante la eventual configuración de un perjuicio de carácter irremediable por el hecho del despido". Corte Constitucional, sentencia T-846-05.

2. Quienes son madre cabeza de familia.

La jurisprudencia ha determinado algunas características que determinan la condición de madre o padre cabeza de familia así:

"... (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos (...)" Corte Constitucional, sentencia SU-389 de 2005.

3. De la protección especial a las madres cabeza de familia.

"La Corte ha reiterado que más allá de las normas legales que existan en la materia, la protección especial a la mujer cabeza de familia se deriva directamente de la Constitución, de los artículos 5, 13, 43, y 44, y genera una obligación en cabeza del Estado el cual debe garantizar sus derechos y apoyarlas teniendo en cuenta la situación en la que se encuentran. Adicionalmente, se ha considerado que el deber del Estado de brindar protección a las madres cabeza de familia, como sujetos que se encuentran en un estado de indefensión y vulnerabilidad, se extiende al amparo de la familia, de los niños y de las personas de la tercera edad, según como esté integrado cada núcleo familiar. Lo anterior, ha llevado a la Corte a sostener que "las medidas que protegen a la mujer cabeza de familia no se proyectan sobre sí misma, sino que deben asumirse como extendidas al núcleo familiar que de ella dependa, el cual se supone compuesto por los hijos menores propios y otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar". (Subrayado fuera de texto) Corte Constitucional, sentencia T-102-12.

"Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en

el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". Corte Constitucional, sentencia T-186/13.

Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos...la Corte ha insistido que la interpretación mecánica y aislada de las normas de la carrera administrativa no es acertada, en cuanto puede llegar a afectar derechos constitucionales, que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esa interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección (...)

(...) se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, ..., a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

PRUEBAS

Allego como pruebas los siguientes documentos:

1. Cédula de Ciudadanía.
2. Oficio Jefe de Gestión Humana donde se informa el nombramiento de la suscrita en Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procuradora 147 Judicial II para Asuntos de conciliación Administrativa de Bogotá.
3. Constancia laboral de la suscrita Procuraduría General de la Nación
4. Resolución No 040 de 2015.
5. Resolución No 345 de 2016.

6. Oficio No 4161 del 12 de Agosto de 2016 suscrito por el Secretario General (E).
7. Oficio a la Procuradora General de la Nación del 28 de septiembre de 2016, solicitando se diera aplicación a lo previsto en la ley 790 de 2002 y al precedente jurisprudencial en favor de las madres cabeza de familia.
8. Correo electrónico del 3 de octubre de 2016 enviado por Karen Stefanny Báez del grupo de bienestar de la Procuraduría.
9. Oficio SG 005626 del 10 de octubre de 2016 expedido por la Secretaria General, en el que niega la solicitud de estudio como madre cabeza de familia.
10. Declaraciones extra juicio de María Cleofe Otálvaro Espinosa, Consuelo del Carmen Romero Otálvaro, Libia del Carmen Romero Otálvaro, Juliana Plata y Olivia Manjares sobre mi condición de madre cabeza de familia.
11. Registro Civil de nacimiento de mi hijo [REDACTED]
12. Registro Civil de nacimiento de la suscrita.
13. Cédula de Ciudadanía de mi señora madre María Cleofe Otálvaro Espinosa.
14. Historia clínica María Cleofe Otálvaro Espinosa.
15. Constancia laboral de la Procuraduría General de la Nación.
16. Sentencia condenatoria del papá de mi hijo Carlos Alberto Arzayus Guerrero.
17. Desprendibles de pago de la Procuraduría.
18. Certificado de crédito hipotecario.
19. Recibos de pago de administración y servicios públicos de apartamento de Bogotá.
20. Contrato de arrendamiento apartamento Bogotá.
21. Recibos de pago del pago de la hipoteca, de la administración y servicios públicos de apartamento de Bucaramanga.
22. Certificados de pago de pensión estudiantil de mi hijo [REDACTED]
23. Pago de seguridad social prepagada.
24. Declaración de renta.
25. Desprendible de pago emitido por la Secretaria de Educación de Floridablanca a nombre de Consuelo del Carmen Romero Otálvaro.

JURAMENTO

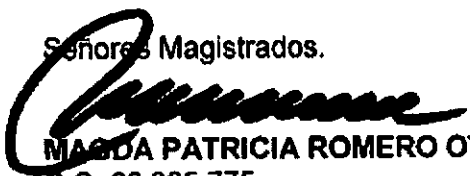
Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado petición similar por los mismos hechos y derechos que sirven de fundamento a la presente acción.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la calle 86 a No 19b 22, apartamento 201, Bogotá. Celular 3175688508.

La entidad accionada en la carrera 5ª Nro. 15 – 60, Bogotá.

Señores Magistrados.


MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO
C.C. 63.305.775



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C. 02 NOV 2016

El anterior escrito fue presentado personalmente por Magda Patricia Romero Otálvaro quien se identificó con la C.C. No. 63.305.775.
y T.P. No. 12
Secretaría 